

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.896/06 Act.	998	1
----------	--	-----	---

RESOLUCIÓN N° 557

Buenos Aires, 6 OCT 2016

VISTO:

I.- La Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 813 de fecha 28.11.14 (fs. 695/734), que puso fin al Sumario en lo Financiero N° 1304, tramitado por Expediente N° 100.896/06, por la que se impuso a Cambio Topaz SRL -agencia de cambio-, Juan David Grynszpancholc, Jonathan Grynszpancholc y Aída Sara Klasmer sanciones de multa, en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Los cargos imputados consistentes en:

1.- "Deficiencias en los Regímenes Informativos, mediando operaciones anuladas no informadas en la Base OPCAM y falta de acatamiento a las indicaciones de este BCRA", en transgresión en transgresión a lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, puntos 1.10.1.1 y 1.10.1.8, "A" 3840, CONAU 1-542, Anexo, Apartado A, punto 2 y "A" 3869, RUNOR 1 – 612, Anexo, punto 23.4, N° Campo 5.

2.- : "Incumplimiento de los recaudos contenidos en la normativa de Prevención del Lavado de Dinero relacionados con el principio 'conozca a su cliente', mediando falta de confección de legajos con documentación que sustente las declaraciones juradas acerca del origen y licitud de los fondos", en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 4459, RUNOR 1-766, Anexo, puntos 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3.1 y 1.3.3.3 (conf. punto 1.9.2).

II.- Las presentaciones efectuadas por los nombrados (fs. 752/774 y fs. 844/861) a través de la cual interpusieron el recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, contra la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 813/14.

III.- El informe de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero N° 388/50/15 (fs. 911) por el que se giraron las presentes actuaciones a la Gerencia Administrativa Judicial para su posterior remisión al tribunal de alzada (fs. 912).

IV.- La sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de fecha 01.10.15 (fs. 957/963) y el reingreso del Expediente N° 100.896/06 al Banco Central de la República Argentina, acontecido el 08.03.16, conforme surge del sello inserto a fs. 967 vta. y a esta Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero el 14.03.16.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.896/06 Act.	998	2
----------	--	-----	---

V.- El nuevo proyecto elevado a fs. 970/979, con Informe de elevación N° 388/129/16 del 06.06.16, obrante a fs. 969 en el cual –luego de evaluar distintas alternativas en aras de dar cumplimiento a la manda judicial- se propició de conformidad a lo instruido mantener las sanciones fijadas inicialmente en base a los criterios allí expuestos.

VI.- El Dictamen N° 676/16 emanado de la Gerencia Principal de Asesoría Legal, de fecha 26 de agosto de 2016, que entendió que: "...*el proyecto, en tanto no justifica cómo se articulan los criterios para arribar a los montos sancionatorios que se pretenden aplicar, resulta insuficiente para dar cumplimiento a la instrucción del Tribunal. ...*".

VII.- Finalmente la providencia dictada por la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero en su consecuencia, obrante a fs. 992, por el cual se dispuso reelaborar un nuevo proyecto de resolución, que se adecue a las pautas sugeridas en consonancia con la manda judicial, en un todo de acuerdo con alternativas propuestas oportunamente por esa instancia.

VIII.- El Informe N° 388/221/16, que forma parte integrante de la presente resolución y los demás antecedentes obrantes en autos, que dan sustento a este decisorio.

CONSIDERANDO:

I.- Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió *"Hacer parcialmente lugar a los recursos interpuestos a fs. 752/774 y 845/861, dejar sin efecto la resolución recurrida en lo relativo al monto de las multas, y reenviar las actuaciones a fin de que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente al respecto, con arreglo a lo dispuesto en el presente fallo."* (fs. 963, punto 1 del resolutorio).

II.- Que, en el citado fallo el tribunal de alzada señaló que *"... las multas aplicadas en la resolución recurrida no están adecuadamente motivadas en el aspecto relativo a la necesaria relación de proporcionalidad que debe existir entre la gravedad concreta de las faltas investigadas y la cuantía de las multas respectivamente aplicadas; extremo que constituye una exigencia derivada del principio de razonabilidad"* (fs. 961 vta.)

"... a fin de evaluar las multas, también corresponde tener en cuenta que en el caso no se ha producido ningún daño concreto a terceros ni ha existido el 'beneficio generado para el infractor', en los términos del régimen legal aplicable" (fs. 962).

"...la apreciación de la "magnitud de la infracción". Según lo expuesto por los apelantes, en el supuesto de las infracciones comprendidas en el Cargo 1, esa magnitud no superó los 800 dólares, y en el caso de las infracciones descriptas en el Cargo 2 el exceso respecto del importe de 30.000 pesos no superó en total los 16.032 pesos)..." (fs. 961 vta y 962).

"...la responsabilidad patrimonial computable' alcanzaba a 1.713.919 pesos al 20 de enero de 2006, y a 1.718.845 pesos al 30 de junio de 2006; de manera que la multa de 1.560.000 pesos impuesta a la firma apelante virtualmente absorbe la totalidad de la responsabilidad patrimonial computable. Además, los representantes legales del demandado, al contestar los recursos directos, no han controvertido de manera concreta lo alegado por los apelantes, en el sentido de que la

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.896/06 Act.	3
----------	--	---

sanción comprende la totalidad del patrimonio neto de la casa de cambios, circunstancia que, de facto, torna a la multa aplicada en un equivalente a la lisa y llana revocación de la autorización para funcionar" (fs. 962 y 962 vta.).

"Además, prescinde de evaluar las consecuencias económicas concretamente derivadas de las sanciones, que no guardan proporción sino disparidad con las multas aplicadas en casos de igual o menor gravedad (cotejar: esta Cámara, sala I, causa 'Casa de Cambio Maguitur SA y otros c/Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras –ley 21.526- art. 41, del 30 de abril de 2015; Sala IV, causa 'Alehc Tours SA Cambio Bolsa y Turismo, y otros c/BCRA – Resol 150/13 (Ex 100971/07 Sum. Fin. 1231)', del 21 de octubre de 2014; ídem, 'Sanzeri Antonio Felipe c/ Banco Central de la República Argentina – res. 43/2013', del 17 de junio de 2014, entre otras." (fs. 962 vta.)

"Al contestar el traslado de los recursos directos, los representantes legales del Banco Central de la República Argentina sostienen que éste goza de facultades discrecionales para graduar las multas, con olvido de que la discrecionalidad no implica una libertad de apreciación extralegal, que obste a la revisión judicial de la proporción de la alternativa punitiva elegida por la autoridad cuando se evidencia un exceso de punición..." (fs. 962 vta. y 963).

III.- Que, en consecuencia, habiendo vuelto los presentes actuados a este Banco Central para que esta autoridad se pronuncie nuevamente respecto al monto de las multas impuestas con arreglo a las pautas indicadas por el tribunal de alzada en el Considerando VII (fs. 961 vta./963) y encontrándose probados y firmes los hechos y la atribución de responsabilidad, sólo corresponde expedirse respecto de los montos sancionatorios impuestos, único aspecto en el cual es dejada sin efecto la resolución SEFYC.

A los fines de determinar los nuevos montos de las sanciones de multa se tienen en cuenta los parámetros sancionatorios indicados en el párrafo tercero del art. 41 de la Ley 21.526 y lo dispuesto por la Com "A" 3579, punto 2.3. y las pautas emanadas del decisorio cuyo cumplimiento se impone-

IV. Con relación a las pautas dadas por la sentencia las mismas han sido extractadas en el Considerando II.

Que en tal sentido se habrán de tener presente las multas aplicadas por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias en casos que la Excma. Cámara consideró de similar tenor (fs. 962 vta.), que ascendieron a las sumas de \$ 280.500, \$ 332.000 y \$ 340.000, respectivamente, para la entidad sancionada, sin perjuicio de destacar que los casos referenciados son Resoluciones Finales dictadas durante el año 2013 en los que se sancionaron faltas a la Ley de Entidades Financieras ocurridas en períodos infraccionales anteriores a los que son tratados en el presente (años 2003 y 2004).

A continuación, se procederá a exponer el análisis realizado a los efectos de fundamentar las sanciones de la persona jurídica y de las personas humanas halladas responsables de las infracciones comprobadas en autos, de acuerdo con los parámetros indicados en el párrafo tercero del art. 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la Comunicación "A" 3579, punto 2.3.

IV.1.- Cambio Topaz SRL -agencia de cambio-.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.896/06 Act.	4
En lo que hace al cargo 1) en cuanto a la magnitud de la infracción se ponderó que, si bien no resultaba mensurable en dinero, no se trata de una transgresión menor, ya que importó la violación del régimen informativo creado al efecto del seguimiento y control de la agencia de cambio, extremo que tiene relación directa con la necesaria transparencia que debe primar en el mercado cambiario y con la facultad de control que este ente rector detenta y a la que la entidad se sometió al momento de obtener la autorización para funcionar. También se evaluó que se trató de un comportamiento reiterado, pese a las advertencias de este BCRA, configurando la conducta anti normativa además de la inobservancia de las instrucciones impartidas por este ente rector un reproche del que sus responsables no pueden reputarse ajenos. En cuanto a la <i>extensión temporal del incumplimiento</i>, cabe destacar que el mismo abarcó desde el 24.01.05 hasta el 28.02.06, es decir que abarcó un lapso de poco más de 13 meses en los que la Autoridad de Aplicación, no obstante, las advertencias cursadas a la entidad, no pudo contar con la información fidedigna de las operaciones cursadas por ella, viéndose privada de la detección de posibles maniobras o irregularidades. Cabe agregar que dichas irregularidades son por demás importantes puesto que, se detectaron saltos en la correlatividad de la numeración de los boletos, así como la no inclusión en la base de operaciones cambiarias de las operaciones anuladas, lo que podrían implicar una adulteración relevante en el accionar cambiario de la entidad y, por consiguiente, impactaría en el sistema cambiario en forma negativa. En referencia al cargo 2) se meritó la relevancia de la <i>norma incumplida</i> dentro del sistema de normas. Se tuvo en cuenta que por tratarse de legislación acerca de la prevención de lavado de dinero y de financiamiento del terrorismo, introdujo patrones aplicados en la casi totalidad de los países del mundo con el fin de controlar el delito. Cabe destacar que la política de conocimiento del cliente tiene como principal objetivo predecir con relativa certeza la actividad económica que desarrollen los clientes bancarios, cambiarios y financieros, la magnitud y características básicas de sus transacciones habituales (origen y destino). El reproche normativo, en tales condiciones, se exhibe concebido con el propósito de evitar que, en el mercado financiero y cambiario, se utilicen a las entidades para introducir en el mercado legal fondos mal habidos y se encuentre circulando dinero que no cuente con el debido respaldo en la contabilidad de cada uno de sus clientes, con el riesgo que ello implica en orden al cabal y debido conocimiento que la autoridad de superintendencia en la materia, pueda obtener, para ejercer su cometido de fiscalización, en resguardo de los intereses públicos y de la credibilidad del sistema financiero. Se necesitaba un conocimiento concluyente de cada cliente a través de factores ciertos y seguros, posibles de ser cotejables a través de la documentación. La entidad debió asegurarse de que toda ella se encontrase completa con anterioridad a la realización de transacciones, tal como se deducía de lo expuesto en la referida comunicación transgredida. Para el cumplimiento de los recaudos, las normas no distinguían entre clientes habituales o no, empresas vinculadas o grandes grupos económicos. Claramente no bastaba con sólo identificar al cliente a través del registro de su documentación personal, sino que se debía conocer cuáles eran los socios, sus balances y manifestaciones de bienes, el mercado de comercialización, la fuente de sus fondos y su capacidad económica, es decir, todo aquello que permita armar el perfil del cliente.			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.896/06 Act.	5
----------	--	---

Al haber aceptado actuar como entidad cambiaria autorizada por el BCRA, Cambio Topaz SRL y sus directivos se sometieron prestando conformidad a la Ley 21.526 y normativa de ella derivada, como a los controles y sanciones que en virtud de ella se le podían imponer, en el marco de la doctrina de la sujeción voluntaria.

Corresponde sumar a la importancia del incumplimiento su carácter reiterativo toda vez que la infracción había sido detectada y advertida en la inspección realizada en la entidad del 20.09.04 al 01.10.04.

En cuanto a la *extensión del período* en que la agencia de cambio llevó a cabo la conducta contraria a las normas de este BCRA, cabe destacar que el mismo se extendió desde el 30.10.07 hasta el 24.04.08.

Además de los argumentos enunciados, se considera que los hechos infraccionales se verificaron en el ámbito de la sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación limitado, con fundamento en las razones de bien público. Es por ello que Cambio Topaz SRL resulta comprometida por la actuación de los órganos que la representaban y que intervinieron por ella y para ella (Considerando II, punto B), ítem 7, fs. 731/732) de la resolución recurrida.

Se destaca que los elementos de juicio obrantes en el sumario ponen de manifiesto un accionar por parte de la entidad que no se compadece con las obligaciones que estaban a su cargo y que denotan su tendencia a no cumplir con las normas de esta institución. De lo expuesto deviene evidente la relevancia de las normas incumplidas.

Y en ese sentido debe tenerse presente, como acertadamente se ha señalado, que el rol preventivo de la Superintendencia se basa en controlar eficientemente la información provista por las entidades para inferir el riesgo asumido por éstas, los medios arbitrados para afrontarlo y las posibles consecuencias sobre la economía interna y sus derivaciones futuras ya en el supuesto de que se ponga en riesgo la transparencia del sistema cambiario al no cumplimentar el Régimen Informativo impuesto, como ocurre también en este caso con la violación del régimen de prevención de lavado de dinero. El deber -puesto en cabeza de las entidades -en este caso, de índole cambiaria- de producir periódicamente ciertas informaciones referentes a las operaciones concretadas, como así también las anuladas, tiende a posibilitar el cumplimiento de ese rol, dado que dichas informaciones sirven a la autoridad monetaria para analizar el estado o situación de cada entidad.

IV.2.- Señores Juan David Grynszpanholc y Jonathan Grynszpanholc y señora Aída Sara Klasmer.

Se tuvo en cuenta la función desempeñada por cada uno de los sujetos imputados dentro de la estructura societaria de la entidad, las facultades con las que contaba, sus períodos de actuación, la cantidad de operaciones por la que debían responder, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad, así como los antecedentes de los mismos.

Así, y conforme surge del Considerando II, Apartado a), punto B), ítem 3 (fs. 705/711) y Apartado b), punto B), ítem 6 (fs. 728/731), en la resolución recurrida se realizó un pormenorizado análisis de la responsabilidad de cada uno de los sumariados para atribuirseles o no responsabilidad, tanto por su actuación como socios gerentes de la entidad, así como en su carácter de Responsables del Régimen Informativo, Responsables Antilavado o integrantes del Comité de Prevención de Lavado de Dinero de la agencia de cambio, según el caso.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.896/06 Act.	6
----------	--	---

Así se consideró respecto de los señores **Juan David Grynszpanchole** (Socio Gerente) y **Jonathan Grynszpanchole** (Socio Gerente), que ejercían funciones directivas en la entidad, destacándose que los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar quienes ocupen dichos cargos en las entidades financieras, así como la legislación aplicable, les imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad para asegurar que ésta se desarrolle dentro de la normativa vigente, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir los desvíos de la actividad.

Se evaluó que, tal como fue acreditado en los actuados, desde el 20.01.06 los antes nombrados se habían constituido como los únicos gerentes designados a partir de esa fecha (ver fs. 128, fs. 130/135, fs. 379 vta./383 vta. y fojas 137/146 del Anexo I), pudiendo actuar en forma individual e indistinta en razón de la modificación efectuada a la cláusula quinta del contrato social de la agencia de cambio.

Por otra parte, tal surge del presente sumario (ver actas de reunión de socios de fs. 312/321, 322/328, 328 vta./336, 343 vta./357, 361 vta./370, 371/375, 377 vta./379, 379 vta./383 vta., 394 vta./396 y 403/414 y causa judicial incorporada como Anexo I), los sumariados contaban con una participación activa en el desarrollo de todas las actividades de la agencia de cambio.

También se valoró respecto del **Cargo 1** que, por tratarse de incumplimientos vinculados con el Régimen Informativo, la responsabilidad alcanzaba al señor **Juan David Grynszpanchole**, puesto que la Comunicación "A" 3483 -que incorpora lo establecido sobre el particular por la Comunicación "A" 2593-, prevé la designación de un Responsable de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos, cargo que desempeñó el nombrado durante el período infraccional imputado. Por ende, se cuestionó al mismo haber incumplido una función específica, lo que lo hace especialmente responsable de las infracciones de la imputación descripta y probada en dicho cargo, y lo que lo ubicó en un rango de multa superior a los otros sumariados.

Asimismo, se ponderó que, dada la complicada situación por la que se atravesaba en la entidad al tiempo de los hechos, y que quedara acreditado en las actuaciones, urgía que quienes tenían a su cargo la efectiva conducción de la entidad desempeñaran sus funciones prestando especial atención y encarando las soluciones necesarias cuyos resultados se observaran en el futuro.

Se contempló con relación al **Cargo 2** para analizar la responsabilidad de los socios gerentes: Sres. **Jonathan Grynszpanchole** y **Juan David Grynszpanchole** -Presidente del Comité de Prevención de Lavado del Dinero- y de la señora **Aída Sara Klasmer** -Funcionaria Responsable del Antilavado e Integrante del Comité de Prevención del Lavado de Dinero-, que las irregularidades se encontraban vinculadas específicamente con las Normas de Prevención del Lavado de Dinero; teniéndose en cuenta lo normado por la Comunicación "A" 4459, puntos 1.5.1, 1.5.2 y 1.5.2.2, lo señalado en el Informe N° 383/115/09 (ver fs. 82/83 y 128), como así también la nota de fs. 113 -del 16.06.05 - donde se había comunicado la designación de la señora Aída Sara Klasmer como Funcionaria Responsable del Antilavado.

En cuanto a esta última, que fue sumariada sólo respecto del Cargo 2, se puso de resalto que la misma era responsable de la ejecución y el seguimiento de las políticas internas en la materia. Asimismo, integraba el Comité de Prevención del Lavado de Dinero -junto al señor Juan David Grynszpanchole-, por lo que se le cuestionó a la misma haber incumplido una función específica, la que la hacía especialmente responsable de las infracciones del Cargo 2, y lo que la ubicó con un rango de multa superior a los demás sumariados respecto de dicho cargo.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.896/06 Act.	7
----------	--	---

Como colofón general del presente acápite, se resalta que se examinó la conducta de los directivos de la entidad en el accionar descripto en la resolución recurrida, el que dista de ajustarse a la que les era exigible, pues mayor era su obligación de obrar con prudencia y diligencia debido a las consecuencias que se derivaron de su actuación.

V.- Ahora bien, en la ajustada interpretación del alcance de la manda judicial se procede a reformular los montos sancionatorios de autos en el aspecto relativo a la necesaria relación de proporcionalidad que debe existir entre la gravedad concreta de las faltas y la cuantía de las multas, siguiendo los parámetros dados por la alzada y manteniendo las concordancias de las sanciones impuestas en la Resolución SefyC N° 813/14, según la responsabilidad de cada uno de los involucrados, detalladas precedentemente .

En virtud de ello, se tomó como monto de las infracciones los indicados a fs. 961 vta./962. Asimismo, corresponde dejar sentado que la sanción que se propicia aplicar es acorde con las multas aplicadas en otros casos a las que se hizo referencia en el tercer párrafo del Considerando IV de esta Resolución y representa el 22.69% de la RPC de la entidad, por lo que no podrá ser calificada como confiscatoria o asimilable a una revocación de la autorización para funcionar, ni que no guarda proporción sino disparidad con las multas aplicadas en casos de igual o menor gravedad, como concluyó la Excm. Cámara.

VI.- La Gerencia Principal de Asesoría Legal ya ha tomado la intervención que le compete, no correspondiendo una nueva intervención al respecto.

VII.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 47, inciso d) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarada en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el art. 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Estar a las conclusiones de los Considerandos I a VI de esta resolución y en su mérito fijar las siguientes sanciones, en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

A **Cambio Topaz SRL -agencia de cambio-** (CUIT N° 30-61551512-0), multa de \$ 390.000 (pesos trescientos noventa mil).

Al señor **Juan David Grynszpanhole** (DNI N° 11.410.306), multa de \$ 429.000 (pesos cuatrocientos veintinueve mil).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.896/06 Act.	1005	8
----------	--	------	---

A la señora **Aída Sara Klasmer** (DNI N° 11.632.942), multa de \$ 273.000 (pesos doscientos setenta y tres mil).

Al señor **Jonathan Grynszpanhole** (DNI N° 27.310.545), multa de \$ 249.600 (pesos doscientos cuarenta y nueve mil seiscientos).

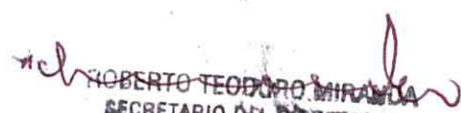
2º) Notificar la presente resolución.

3º) Proceder a la inmediata devolución de las actuaciones a la Sala V de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.


FABIÁN H. ZAMPONE
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TOMADO NOTA DE CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

- 6 OCT 2016


ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO